

RESUMEN GACETARIO

N° 4271

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 183 Jueves 05/10/2023

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.953

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA QUE PERMUTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0020-2023.

EL DIRECTOR GENERAL DEL TRIBUTACIÓN RESUELVE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS DERECHOS REALES DE SUPERFICIE

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO FIJO CAJA CHICA PARA EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DEL CANTON CENTRAL DE LIMON

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO NACIONAL
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ, GUANACASTE

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. (Imprenta nacional) **N° 183 DE 05 DE OCTUBRE DE 2023**

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

NADA RELEVANTE A CRITERIO DEL EDITOR

BOLETÍN JUDICIAL N° 183 - 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-015995-0007-CO que promueve ASOCIACION COSTARRICENSE DE PROPIETARIOS DE COMPRAVENTAS Y CASAS DE EMPEÑOS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas dieciséis minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés. /Por haberse resuelto la acción de inconstitucionalidad nro. 21-011141-0007-CO, mediante voto nro. 2023-022996 de las 13:30 horas del 13 de setiembre de 2023, se da curso a la presente acción de inconstitucionalidad, interpuesta por Jorge Enrique González Domínguez, portador de la cédula de identidad nro. 8-0089-0825, en su condición de presidente y representante legal de la Asociación Costarricense de Propietarios de Compraventas y Casas de Empeños, cédula jurídica nro. 3-002-799497, para que se declaren inconstitucionales los artículos 36 bis y 53 inciso h) de la Ley nro. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, adicionados mediante Ley nro. 9859, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 10, 11, 28, 33, 34, 39, 40, 41, 45, 46, 56, 74, 123 y 129 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. El accionante

impugna el citado artículo 36 bis, que establece los límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos. Se cuestiona, en particular, su párrafo noveno, en tanto establece: “Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación” (el destacado no corresponde al original). Se reclama que, en el caso de las casas de empeño, el que se impida cobrar “otros costos” -los costos de operación-, de forma separada o independiente, hace inviable o ruinoso la actividad, en infracción del derecho a la propiedad privada, la libertad empresarial, el derecho al trabajo y los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, confianza legítima y seguridad jurídica. Se argumenta, al efecto, que la actividad específica de casas de empeño, que son establecimientos comerciales que prestan dinero a cambio de una garantía prendaria y que quedan en posesión -y resguardo- del bien dado en garantía, deben asumir ciertos costos operativos o gastos asociados, tales como la constitución de seguros (o enfrentar el riesgo mediante el auto aseguramiento) para el resguardo de los artículos empeñados y su bodegaje, así como vigilancia las 24 horas del día para la mayoría de las empresas de esta industria. Dependiendo del plazo en el que el bien permanece en resguardo y dado que, por lo general, es un plazo corto de unos cuantos días para los clientes de los almacenes, en muchos casos estos costos superarían el interés financiero máximo establecido por la nueva ley. Asimismo, estas empresas no solo deben enfrentar los costos asociados al resguardo de los productos, sino que se enfrentan a una estructura adicional de costos derivada del abandono de las piezas por parte de sus dueños, relacionados con la limpieza, reparación y venta de los bienes abandonados. Del mismo modo, la legislación exige la aceptación de pagos por medio de tarjetas de crédito y la comisión establecida por los emisores de tarjetas superaría los ingresos máximos permitidos. La aprobación de la Ley 9859 no tomó en consideración que el giro específico de estas empresas les exige cumplir con otra serie de leyes (como la Ley nro. 6122 y Ley nro. 9707), que les imponen costos operativos particulares, que hacen prohibitivo el desarrollo de su actividad, en razón de la aplicación de la norma impugnada. Se argumenta que la norma impugnada, en tanto impide cobrar de forma independiente los costos operativos u otros gastos asociados, hace inviable o ruinoso la actividad de casas de empeño. Insiste que el artículo 36 bis que aquí se impugna, al establecer que deben estar contenidos dentro de la tasa de interés otros costos, comisiones, gastos o multas, hace no rentable la actividad comercial de las casas de empeño, implementada desde hace más de 20 años en algunos casos. Es imposible, según la norma impugnada, incluir dentro de la tasa de interés a cobrar los costos operativos, comisiones y otros gastos aparejados a la actividad sin pasarse del límite establecido. Lo que provoca, finalmente, hacer nugatoria el ejercicio de esta actividad, pues impide que tal negocio sea rentable o hace imposible el obtener un lucro razonable, en infracción de la libertad de empresa (artículo 46 constitucional). Asevera que, de hecho, en otros países se permite a las casas de empeño cobrar un interés más alto para cubrir los gastos operativos (Estados Unidos de América) o se les permite cobrar por parte el bodegaje (España). El accionante indica que aporta un estudio pericial en el que se acredita que la fijación de la tasa de interés establecida con la

promulgación de la Ley nro. 9.859 resulta ruinoso para el desarrollo de las actividades de las casas de empeño, en tanto no permite un cobro diferenciado por los servicios que no están directamente vinculadas al préstamo del dinero, como son los costos de almacenamiento, custodia y seguridad, durante el pacto del préstamo, y obsolescencia y reparación en el caso de artículos que se dejan en abandono. Sostiene que, adicionalmente, al estar la libertad empresarial indisolublemente ligada a las garantías constitucionales de la propiedad privada y de la libertad al trabajo -por cuanto, cualquier forma de propiedad que sea objeto de explotación es una empresa y, consecuentemente, medio de expresión de la iniciativa privada que, a su vez, se sustenta en la libertad de trabajo-, estas también son violentadas por la norma impugnada. En el caso específico del derecho de propiedad (artículo 45 constitucional), este se infringe ante la imposibilidad económica sobrevenida de ejercer una actividad legítima, que se venía ejerciendo por más de 20 años en algunos casos, al convertirla en ruinoso y no lucrativa. También estima que se infringen los principios de razonabilidad y proporcionalidad (artículos 28, 39, 40, 41 y 74 de la Constitución Política), ya que la norma impugnada hace inviable desde el punto de vista comercial y económico el negocio de las casas de empeño, por las razones antes indicadas. Alega, además, una infracción al principio de legalidad (artículo 11 constitucional), dado que, en el caso específico de las casas de empeño, existe normativa especial y no procede aplicarle normativa general que no se ajusta a sus características propias. Reclama una infracción al principio de confianza legítima y de seguridad jurídica (artículos 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política). Indica que es claro que nadie tiene un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, pero tampoco es válido hacer al ciudadano incurrir en una serie de gastos e inversiones para aventurarse a la explotación de una actividad lícita, para luego, de improviso, catalogar esa actividad financieramente inviable por la vía legal, tal y como sucedió en el caso de los asociados de su representada. Los mismos han incurrido en onerosas inversiones para lograr el aval estatal y municipal de sus actividades y la ley impugnada pone en juego su patrimonio y expectativas legítimas. Aunado a ello, hay encadenamientos productivos, empleados, proveedores y otros que se ven amenazados con la ley de cita. Lo más grave es que en el año 2019 hubo una ley que les afectó y reforzó sus expectativas lícitas (Ley de Garantías Mobiliarias) y, un año después, su actividad es golpeada por una nueva iniciativa que la vuelve ruinoso. La inconstitucionalidad alegada deviene en que por años los asociados de su representada han desarrollado en Costa Rica la actividad empresarial de compraventa y casas de empeño y, de un momento a otro, se aprueba el artículo 36 bis que no solo deja en cero colones sus ganancias, sino que ocasiona pérdidas a la actividad, generando una gran desconfianza en el sistema costarricense. También se impugna el citado artículo 53, inciso h), en cuanto establece: “La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades: [...] h) Denunciar, en la vía penal, a las personas físicas y jurídicas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus competencias adquiera la convicción de la potencial comisión de ese hecho punible. Cabrá responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios, representantes, administradores o gestores de las personas jurídicas que tomaron la decisión de cobrar una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 36 bis de esta ley”(el destacado no corresponde al original). Se argumenta que esa norma genera responsabilidad penal objetiva -en infracción de los artículos 9, 10, 11, 39 y 41 de la Constitución Política-, por cuanto, según lo dispuesto en tal numeral, el integrante de la persona jurídica (funcionario, representante, administrador o gestor) podría enfrentar una causa penal por el delito de usura, con la simple acreditación de que surgió un cobro de tasas de interés que supera los límites señalados en el artículo 36 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor dentro del

desarrollo de su actividad comercial habitual, “gestión en la que tradicionalmente el motor operativo de dicha actividad recae en personas distintas a las identificadas en la referida norma”. Argumenta que el artículo 53, inciso h), contiene características que relacionan la conducta ahí descrita con la estructura típica de un delito formal o de mera actividad, ya que particularmente en materia penal pone en marcha la persecución obligatoria por parte del órgano acusador, en contra de “los funcionarios, representante, administrador o gestores de las personas jurídicas”, con el único requisito que se determine la existencia de una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 36 bis de la Ley nro. 7472, por parte del órgano de la administración, representado por la Comisión Nacional del Consumidor. Lo anteriormente expuesto evidencia una franca violación al principio de culpabilidad consagrado en el artículo 39 de la Carta Magna, al vulnerar la obligación de relacionar la acción capaz de producir responsabilidad penal, con la voluntad manifiesta de la persona actuante en ese sentido. Aspecto que el Código Penal dispone claramente en los numerales 30 y siguientes. Del citado principio de culpabilidad se extrae la inaplicabilidad de la teoría de la responsabilidad objetiva o culpa in vigilando en materia penal. Insiste que la norma impugnada presenta el citado vicio de inconstitucionalidad, al desatender fundamentalmente el principio de culpabilidad de la persona, cimentado en el artículo 39 de la Constitución Política, lo que deja claramente manifiesta una amenaza a la libertad de la persona física que ostente un cargo de “funcionario, representante, administrador o gestores de las personas jurídicas”, con la simple acreditación de que surgió un cobro de tasas de interés que superan los límites señalados en el referido artículo 36 bis, en la actividad de la persona jurídica para la cual fungen, lo cual no es de recibo, pues, como ya indicó, según lo evidencia la experiencia, pueden ser sus colaboradores o empleados quienes, ya sea de mutuo propio y con intención delictiva, o bien, inducidos por malas prácticas o por acción culposa, incurran en la infracción ahí señalada, con lo cual derivaría la citada responsabilidad objetiva en perjuicio de los representantes de la persona moral. Finalmente, argumenta que la mencionada Ley de Garantías Mobiliarias, tomando en cuenta la actividad empresarial que desarrollan los almacenes de compraventa y su operatividad, sí permite expresamente incluir dentro de los costos que se les cobran a los clientes, los gastos operativos originados en la actividad comercial, con el único fin de no afectar la operatividad del negocio. Acusa que desconoce por qué no se tomó en cuenta el análisis que en su momento se hizo cuando se creó la Ley de Garantías Mobiliarias, para cuando se idearon y aprobaron las reformas dichas a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y, concretamente, la del artículo 36 bis. El artículo 5, inciso 21), de la Ley de Garantías Mobiliarias establece que las obligaciones garantizadas mediante la figura de la garantía mobiliaria cubrirán, además de la suma principal del préstamo debido, (a) los intereses corrientes y moratorios, (b) las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado de acuerdo al contrato de garantía, (c) los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, (d) los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía (típico costo el avalúo), (e) los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada y/o el contrato de garantía; y (f) la liquidación convencional de daños y perjuicios cuando haya sido pactada. Adicionalmente, el artículo 15 de la misma establece la obligación para el deudor de (1) contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño a favor del acreedor garantizado; de no existir tal acuerdo, el deudor garante asume el riesgo de pérdida o daño de los bienes dados en garantía y, (2) pagar todos los costos, gastos e impuestos relacionados con los bienes dados en garantía, entre otras obligaciones. En el caso de las compraventas y casas de empeño, el bodegaje es un típico gasto en que incurre el

acreedor para custodiar los artículos dados en garantía, por lo que la ley expresamente autoriza su cobro. El seguro, por su parte, es un costo que también debe asumir quien empeña, de acuerdo con la misma ley, y el avalúo también es un costo de la operación, por lo que dichos rubros están claramente autorizados para su cobro al deudor en la Ley de Garantías Mobiliarias. Asevera que, con lo anterior, se pretende hacer ver que en dicha Ley se reconoció y protegió la naturaleza y operación de la actividad comercial que los asociados de su representada desarrollan y, en su momento, se propuso ampliar las posibilidades de crédito para quienes no podían acceder a las opciones convencionales, sin menoscabar o desconocer el contenido del derecho a la libertad de empresa de los propietarios de los almacenes, situación que sí sucede con la reforma aquí cuestionada de inconstitucionalidad. Se trató de dar respuesta a una necesidad que se presentaba, sin socavar el derecho de otros, realizándose un ejercicio respetuoso de protección de derechos, libertades e intereses de unos y otros. Solicita se acoja la presente acción de inconstitucionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por accionar en defensa de intereses corporativos, en tanto se apersona en defensa de los intereses de los miembros de la Asociación Costarricense de Propietarios de Compraventas y Casas de Empeños, compuesta por personas dedicadas a la referida actividad de casas de empeño. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que - en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses corporativos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos

pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./**Fernando Castillo Víquez**, presente/».-

San José, 29 de setiembre del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Referencia N°: 202392009, publicación número: 3 de 3